

PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE OPOSICION AL SECUESTRO RADICADO 232-2018

BEATRIZ ELIANA CEDEÑO DURANGO <beatrizcedeno2008@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo
<j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

INCIDENTE OPOSICION SECUESTRO.pdf;

Cordial saludo.

Comedidamente me dirijo al despacho para hacer envío del pronunciamiento frente al incidente de oposición presentado por la incidentante dentro del proceso con radicado 232-2018.

Envío este correo desde esta dirección en atención a que presento dificultades para enviarlo desde mi propia dirección de correo electrónico que es asesotramitespereira@hotmail.com, motivo por el cual mi colega me hizo el favor de facilitarme su correo electrónico.

Atentamente,

JOSE LOZANO RAMIREZ
C.C. 10.260.207 EXPEDIDA EN MANIZALES
T.P. 213338 DEL C.S.J



Atentamente;

BEATRIZ ELIANA CEDEÑO DURANGO
Abogada
SEDEQ ABOGADOS ASESORES S.A.S
CELULAR: 310 400 58 34

SEÑORA JUEZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ancerma Valle del Cauca.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL INCIDENTE DE
OPOSICION AL SECUESTRO (presentado
Por la persona que dice ser poseedora).

REFERENCIA: RADICADO: 232-2.018.

JOSE LOZANO RAMIREZ identificado con el número de cedula de ciudadanía **10´260.207** expedida en Manizales y tarjeta profesional **213338** concejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte cesionaria dentro del proceso citado en la referencia de éste escrito, comedidamente y en atención al auto sin número y de fecha marzo 8 de 2.023 proferido por ese despacho judicial, me dirijo al mismo despacho para presentar pronunciamiento y solicitar las pruebas que considero deben ser aportadas por parte de la presentadora a través de apoderado, del denominado INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO.

PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO: Sea lo primero señora Juez dejar claro a su despacho de no es cierto de que la presentadora del incidente, no HAYA ESTADO PRESENTE EL DÍA DE LA DILIGENCIA; lo anterior, aclarando al despacho de que cuando se llevo al predio objeto de secuestro, efectivamente la opositora no se encontraba, ante lo cual el mismo empleado de la misma procedió con su propio medio de comunicación a comunicarse con la misma. Al instante y acto seguido paso al trasmisor la señora inspectora quien practicaba la diligencia para notificarle la practica de la diligencia y que era requerida para tal evento en el lugar.

La opositora dijo que se trasladaría al lugar toda vez que se encontraba en la parte urbana del Municipio de Amcerma Nuevo.

Aproximadamente y luego de transcurridas dos horas, la señora inspectora procedió de conformidad.

Acto seguido iniciamos el recorrido de regreso; transcurridos aproximadamente 10 minutos del recorrido, en otro vehículo tipo camioneta servicio particular, y en sentido contrario dirigiéndose a la propiedad subía la aquí opositora; procediendo la señora inspectora a ponerla en conocimiento de lo actuado y una vez notificada la aquí proponente del actual incidente ofreció trasladar hacia el Municipio de Ancerma a la señora Inspectora toda vez que viajaba sola en la camioneta, ante lo cual accedió la señora Inspectora, pero antes de regresarse se dirigió hacia la propiedad objeto de secuestro.

El suscrito apoderado junto con los demás integrantes de la comisión como el señor secuestre y el conductor, continuamos el regreso encontrando mas abajo otra camioneta parqueada a la orilla de la carretera y en ella al parecer se encontraba el demandado dentro del proceso ejecutivo señor OSCAR GERARDO HEHNAO. Y nos preocupó demasiado toda vez que con ella se encontraba la señora inspectora.

Luego conforme a lo anterior señora juez es evidente y claro que la opositora que afirma ser poseedora del inmueble si estuvo presente en el lugar de la diligencia el mismo día de la actuación.

SEGUNDO: como se puede evidenciar con los documentos aportados por la parte incidentante a través de su señor apoderado judicial con los que se pretende acreditar su calidad de poseedora material del inmueble relacionado en el mismo y actuar como tercero dentro de éstas diligencias;

Al encontrarme en el momento de pronunciarme respecto al INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO, presentado por la opositora; considero de relevancia solicitar a su despacho se tenga en cuenta los siguiente

En cuanto al documento y su contenido del llamado contrato de cesión de la posesión:

Inicio precisando que el mismo es portador del siguiente contenido:

- a) Según la fecha en que dice el documento fue celebrado el contrato (15 de Enero de 2.014) dice en los datos generales del cedente que el mismo era soltero, **AFIRMACIÓN QUE** hasta donde se tiene conocimiento no es cierta toda vez de que para esa fecha el citado señor ORCAR GERARDO era casado.
- b) Dicen **HABER CELEBRADO UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN.**
- c) **EN LA CLAUSULA TERCERA** del contrato fue establecido que: **OBJETO DE LA SECIÓN:** el cedente se desprende de la posesión de su propiedad y la cede a su cesionario con **todas las facultades legales que la ley le otorga al poseedor.**
- d) Quedo establecido también en el documento aportado como prueba de la posesión que: **CLAUSULA CUARTA: VALOR DE LA CESIÓN Y CANCELACION:** dice que **CEDENTE y CESIONARIA** en pacto verbal y entre vivos acuerdan ésta cesion por la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100´000.000.00).**
Dice que es la suma que le adeuda el cedente a la cesionaria y que en razón a la cesión el cesionario queda a paz y salvo con la misma.
- e) **CLAUSULA QUINTA. TERMINO DE DURACION DE LA SECIÓN:** establecieron que : se convino de común acuerdo como termino de duración de

la cesión un TERMINO DE 15 AÑOS (15 años) contados a partir de la fecha de éste documento y encierran en paréntesis (15 de Enero de 2.014) hasta el día 15 de Enero de 2.029.

En relación con la anterior clausula señora Juez es preciso solicitar al despacho se tenga muy en cuenta el contenido de la misma (CLAUSULA QUINTA TERMINO DE DURACION); y lo solicito por los siguientes motivos.

Como se puede evidenciar, en la citada clausula, se está estableciendo un termino de duración puntual de la aludida posesión cedida a través del contrato aportado como prueba; termino que según cedente y cesionaria quedo fijado por quince años (15 de Enero de 2.014 a 15 de Enero de 2.029):

Es evidente entonces y sin mayores elucubraciones como a través del aludido contrato la promotora ha pretendido se generen y reconozcan a su favor consecuencias jurídicas.

Igualmente es claro cómo en el aludido contrato que aportan para probar la cesión de la posesión y que la promotora del incidente es la poseedora material y que en esa calidad interviene; los contratantes reconocen que ceden la posesion; pero no obstante a la vez dicen que la cesion tiene como termino de duración 15 años; pero además, que las mejoras al final de la posesión pertenecen a la cesionaria y que de existir cosechas pendientes o frutos por recoger el cedente dará plazo para que los mismos sean recogidas por la cesionaria.

También es claro señora juez como en el aludido contrato las partes aceptan que la posesión será devuelta o entregada nuevamente al titular del derecho de dominio luego de transcurridos los 15 años de cesión de la posesión.

Situación que vuelve a reconocer en la clausula OCTAVA en la que afirman que la cesionaria quedaba facultada para realizar las mejoras necesarias para ejercer la posesión; pactándose que todas aquellas que llegare a realizar, **son de su exclusiva propiedad** salvo que al momento de terminar la cesión acuerden con el cedente queden en su favor, **previo acuerdo sobre la cancelación de las mismas.**

Es claro señora Juez que en dicha clausula OCTAVA; nuevamente la PRESENTADORA DEL INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUETRO, reconoce que el bien inmueble es de propiedad del cedente. NO OTRA CONCLUSION SE PUEDE DEDUCIR DE DICHO CONTENIDO.

Por otra parte señora Juez es claro cómo al revisar el escrito de presentación del Incidente **CAPITULO I LEGITIMACION PARA PROPONER LA OPOSICION:** el señor apoderado afirma que la señora **PAOLA ANDREA ORTIZ VELASQUEZ** actúa en condición de **POSEEDORA MATAERIAL DEL PREDIO LA ESPERANZA** ubicado en el corregimiento la hondura vereda el castillo del Municipio de Marsella – inmueble objeto de la diligencia de secuestro.

TERCERO: teniendo en cuenta lo anterior señora juez considero oportuno y necesario traer a éste escrito y pronunciamiento el contenido del artículo 762 del código civil; norma que establece que La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

La Ley establece que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño. En relación con ello, la doctrina ha

señalado el **animus domini** como aquel que caracteriza la posesión y que consiste en **la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta.**

En relación con lo anterior así se ha pronunciado la corte suprema de justicia entre otras en las sentencia de fecha 13 de Abril de 2.009 Magistrada Ponente doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Referencia: expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-0

“ Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) **Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídemes** reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

En tal sentido señora juez, no con el mayor respeto para con la proponente del incidente como de su señor apoderado; existe una clara contradicción en su pretensiones. Lo anterior por que no se explica como manifiestan y piden se reconozca a la proponente del incidente como poseedora material, cuando para obtener tal calidad se requiere el ánimo de señor y dueño; lo que implica estar o actuar como verdadero propietario del bien, sin reconocer el mínimo derecho de su propietario inscrito o de cualesquiera otra persona; es decir revelarse contra toda persona que pretenda tener el mínimo derecho sobre el bien.

Pero en este caso señora juez sucede todo lo contrario toda vez que como se puede evidenciar en el contenido del aportado contrato de cesion de posesión y los dichos de la proponente del incidente; la misma llevo a la propiedad por un pago que hizo al propietario del inmueble, pero además en el contrato se pacto que devolvería la posecion el inmueble al concluir el termino de los 15 años.

De otra parte, se comprmetió con su cedente a conservar la propiedad, realizar obras para su mejoramiento y explotación, requirió de su cedente cargar con sus mejoras o su pago al termino de su ejercicio en la propiedad.

Todos los anteriores acuerdos y reconocimientos desdibujan por completo la figura de la posecion material, en la que se repite quien dice ser poseedor material desconoce por completo cualquier derecho de un tercero; llega a la propiedad sin autorización de nadie y menos se compromete a restituir nada en ningún momento. Las anteriores considero señora juez son razones suficientes para solicitar se desconozca cualquier derecho a la proponente del incidente para actual como tal.

CUARTO: el artículo 309 del código General del proceso establece los requisitos para la oposición al secuestro; estableciendo dentro de ellos algunos como son: **que el proponente no sea parte es decir ni demandante ni demandado; otro que se aleguen hechos constitutivos de posesión material. (entre otros).**

En relación con lo anterior señora juez; considero NECESARIO traer al presente caso, el pronunciamiento que en la parte considerativa de la **SENTENCIA STL-14189/2.022**; la honorable corte suprema de justicia a bien tuvo realizar frente a dos hechos que en el presente caso son de relevancia para las resultas del éxito o no del **INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUETRAO** presentado por la opositora:

Pronunciamiento de la corte sentencia STL – 14189/2.022

“En el caso *sub examine*, se tiene que el quejoso pide, a través de este mecanismo constitucional, se deje sin efecto la providencia del 9 de junio

de 2022 dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la decisión del *a quo* que rechazó la oposición.

Frente a lo aquí pedido, cabe resaltar que, dado que se cumplen los requisitos de procedibilidad de esta acción, la Sala estudiará de fondo la decisión que zanjó el debate puesto aquí de presente. En efecto, el *ad quem* consideró que:

En primer término, es preciso indicar que por remisión expresa del numeral 2° del artículo 596 del C.G.P., a la oposición al secuestro le son aplicables las reglas del artículo 309 ibidem relativas a la entrega, cuyo numeral 1° prevé que “el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella” y, contrario sensu, el numeral 2° expone que **“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”**. Se desprende de ello, entonces, que para la procedencia de la oposición es necesario que: **i) se trate de un tercero ajeno al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia y ii) se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el animus y el corpus.**

Así las cosas, resulta menester **el estudio de la figura de la causahabencia**, la que fue sustento de la decisión reprochada de cara a determinar si se cumple o no con el primer requisito señalado. En esa medida, es causahabiente la “persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación”, lo que para el caso concreto implica que, con ocasión de la celebración de los contratos de promesa de compraventa allegados en la diligencia, el opositor “Juan Francisco Pardo Pardo” es causahabiente de la demandante “María Fernanda Pardo Pardo”, pues tiene la promesa, por vía convencional, de adquirir los derechos que sobre el bien inmueble objeto del proceso se encuentran en cabeza de la demandante.

Posteriormente, el colegiado enjuiciado precisó que estaba legitimado para formular oposición una persona distinta a las partes, que se encuentra frente al bien en calidad de poseedor o tenedor y cuyo derecho

no provenga de ellas, porque si eso no sucedía, revelaba la calidad de causahabiente y, por tanto, la sentencia producía efectos contra la misma.

Y finalmente, *«frente a la acreditación de los elementos constitutivos de la posesión el animus y el corpus»*, el tribunal concluyó que:

No puede desconocer el opositor que al intentar derivar consecuencias jurídicas de los contratos de promesa de compraventa (celebrados con la demandante) sobre el bien que predica posesión, implicó el reconocimiento de un mejor derecho en cabeza de la promitente vendedora y, por tanto, revelar su calidad de mero tenedor. Así pues, se desluce la ocurrencia del elemento psicológico o animus domini, pues la intención de hacerse dueño envuelve la voluntad de detentar la cosa como si fuese suya y no reconocer dominio en otra persona de quien procura adquirir el derecho de dominio por acto entre vivos, por lo cual innecesario es revisar el elemento corpus.

Por último, el señor Juan Francisco Pardo Pardo no demostró, siquiera sumariamente, los requisitos exigidos por el artículo 309 del C.G.P. parca la procedencia de la oposición por él presentada a la diligencia de secuestro, sin que haya lugar a estudiar si existió o no posesión anterior a la firma de la promesa, debido a que “no es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir”, como lo ha reseñado esta Corporación.

QUINTO: atendiendo al contenido y significado del anterior pronunciamiento de la corte se puede concluir de que conforme al numeral 2° del artículo 596 del código general del Proceso; **“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”**. Se desprende de ello, entonces, que para la procedencia de la oposición es necesario que: **i) se trate de un tercero ajeno al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia y ii) se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el animus y el corpus.**

Teniendo en cuenta lo anterior; con la mayor consideración y respeto tanto para con la proponente del incidente como para con el respetadísimo señor apoderado; me permito presentar ante el honorable despacho judicial, mi total oposición a la prosperidad de las pretensiones de la proponente del llamado INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO, señora **PAOLA ANDREA ORTIZ VELASQUEZ**, solicitando respetuosamente al despacho se rechace sin más preámbulos el incidente presentado y se nieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas.

Lo anterior por lo siguiente:

1-) en primer lugar por que como se dijo al inicio de este escrito, la proponente del llamado INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO si tuvo conocimiento suficiente de la diligencia de secuestro y le fue dado tiempo suficiente para que hiciera presencia al lugar oportunamente; otra cosa fue que no se presentara, pero además la misma contaba con medio de comunicación con el lugar de la diligencia y a través de sus empleados, con la señora inspectora quien practico la diligencia. Como se dijo antes, se hizo presente pero luego de transcurridas más de dos horas y media de haber tenido conocimiento de que se estaba practicando la diligencia de secuestro.

2- porque si lo anteriormente expuesto no fuera suficiente para que se declare la improcedencia del incidente propuesto; existen otros hechos de mucha relevancia que considero poner a consideración del despacho como son.

- a) Como se dijo igualmente al inicio de mi escrito; el contenido del llamado contrato de cesión de derecho de posesión permite establecer cómo, en su clausulado se pacto claramente un tiempo de duración de la llamada posesión (15 años) 15 de Enero de 2.014 a 15 de Enero de 2.029. lo que deja claro que se reconoce derecho ajeno pues existe pactado el compromiso de devolución de la llamada posecion material, dicho pacto hace que no nazca a la vida juridica la figura del la posecion material.
- b) De igual forma es claramente evidenciable que se pacto una fecha de devolución de la misma llamada posesión; al cabo de transcurridos 15 años (15 de enero de 2.029) lo que permite evidenciar el reconocimiento del derecho de dominio en cabeza del llamado cedente de la posesión material.
- c) También se evidencia cómo, en la clausula OCTAVA los contratantes acordaron de que las mejoras que llegare a realizar la cesionaria son de su exclusiva propiedad salvo que al momento de terminar la cesion acuerde con el cedente queden de su propiedad.

d) Pero además se pacto una clausula para el caso de incumplimiento de alguno de los compromisos pactados en el contrato como el de pagar el impuesto predial del inmueble; acto pago o hecho que la cesonaria no realizo desde que le fue cedida la posesión del inmueble, incumpliendo así el llamado contrato. (tengase en cuenta que en el escrito presentado, aceptan que cuando fueron a pagar el impuesto predial ya lo había pagado otra persona, pero lo que no dicen es en que fecha fueron supuestamente a pagarlo). Siendo así que supuestamente empezó su posesión en el año 2014, y solo hasta el año 2022 o 2023 fue a preguntar por el impuesto probablemente.

Es de relevante importancia todo lo anterior señora Juez; toda vez que como de ello se puede concluir; y que es el contenido de lo pactado en el contrato de cesión de posesión; permite establecer de que a través del mismo, la cesionaria en todo momento reconoció la existencia de derecho ajeno sobre el inmueble; comprometiéndose a devolverlo a su cesionario al cabo de transcurridos quince años. Pero además de lo anterior, la cesionaria se OBLIGÓ “ A realizar las actividades que correspondieran para el buen mantenimiento y conservación del predio, a defender el predio ante terceros, a cancelar los servicios públicos e impuestos.

Es claro señora Juez de que cuando actúo como señor y dueño de algo, no me comprometo a nada con nadie toda vez que estoy actuando como dueño y en tal sentido hago y actuo de acuerdo a mi voluntad y sin compromisos con nadie

Es decir existieron unos compromisos de la supuesta cesionaria para con el cedente, al punto de reconocer su compromiso de devolver la posesión. PERO ADEMÁS PAGO UN PRECIO POR LA CESION DE ESE DERECHO A POSEER (cien millones de pesos \$100.000.000).

Es claro que se puede presentar una situación en que el poseedor empiece como tenedor o arrendador y con el paso del tiempo mute esa calidad a poseedor; pero en este caso nada de eso existió toda vez que como la misma incidentante lo manifiesta y su señor apoderado judicial, al bien ingreso la proponente del incidente previo acuerdo con el cedente y mediando un pago y reconociendo derecho ajeno.

Todo lo anterior permite sin mas señora Juez, concluir de que la llamada posesión material que proclama la promotora del incidente y su señor apoderado jamás ha nació a la vida jurídica, esto porque, SI EN CUENTA SE TIENE de que en todo momento desde la firma del aludido contrato de cesión de la posecion (15 de Enero de 2014), momento desde el cual alega la proponente del incidente y su señor

apoderado; que la misma inicio su posesión material; LA SUPUESTA POSEEDORA HA RECONOCIDO LA EXISTENCIA DE DERECHO AJENO SOBRE EL BIEN QUE DICE POSEER MATERIALMENTE – la supuesta posesión llego a la misma pero a través de un acuerdo y un pago al cedente; en el contrato se pacto un termino de duración y una fecha de devolución de la posecion. LUEGO ES CLARO QUE NO HA EXISITIDO LA POSESION MATERIAL ALUDIDA por falta de los requisito legales.

No se puede olvidar, que como anteriormente se describió, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) **Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídemes** reputado como tal mientras otro no justifique serlo.

Es claro señora Juez, que comportarse como señor y dueño sin más es entrar y actual en completa rebeldía contra la persona que figure como propietaria legalmente inscrita para el caso de los inmuebles; desconociendo por completo cualquier derecho ajeno sobre la cosa objeto de la posesión.

Pero, además de lo anterior; en razón a lo también aclarado por la jurisprudencia; puede interponer el incidente de oposición al secuestro; el tercero contra quien la sentencia no produzca o genere ningún efecto jurídico. En relación a lo anterior, es claro señora Juez que al existir un contrato de cesión de posesión desfavorable al demandante dentro del proceso ejecutivo génesis de estas actuaciones; la proponente del incidente de oposición al secuestro tendrá que afrontar las consecuencias jurídicas de dicha sentencia.

Pero además, como se probara al despacho a través de los testimonios que se pedirán sean escuchados; entre la proponente del incidente de oposición al secuestro y el propietario del bien inmueble objeto de las medidas cautelares de secuestro existe una relación de tipo familiar.

Pero además de lo anterior; es claro de que el contrato aportado obliga a que se tenga en cuenta la figura jurídica de la causahabencia; lo anterior por que es causahabiente la “persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación”, lo que para el caso

concreto implica que, con ocasión de la celebración del nombrado contrato de cesión de posesión material allegado con la interposición del incidente, “la opositora **PAOLA ANDREA ORTIZ VELAZQUEZ**, es causahabiente del demandado y cedente señor **OSCAR GERARDO GONZALES HENAO**, pues tiene **EL CONTRATO DE CESIÓN DE LA POSECIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE** por vía convencional, de adquirir los derechos que sobre el bien inmueble objeto del proceso se encuentran en cabeza del demandado, lo que obliga a que se tenga en cuenta las consecuencias jurídicas de la figura de la **CAUSAHBIENCIA**

Los anteriores son hechos, estados o situaciones que permiten establecer y afirmar que en el presente caso la llamada posesión material que dice tener la proponente del incidente sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria citado en el escrito de presentación del mismo en ningún momento se ha configurado por falta de los requisitos exigidos, (**ánimo de señor y dueño**); por lo que en ningún momento ha nacido a la vida jurídica la condición de poseedora material.

PRUEBAS.

SOLICITADAS.

Comedidamente me permito solicitar al honorable despacho, sean aportados en forma física al despacho judicial con destino al presente proceso e incidente de tal forma que puedan ser conocidos y controvertidos de considerarse necesario; los originales de los documentos prueba aportados con el incidente de oposición al secuestro como fueron:

- 1- El contrato de cesión de la posesión material.
- 2- El original del título valor pagaré, que dice la proponente del incidente le fue firmado por el señor **OSCAR GERARDO GONZALEZ HENAO** para garantizar la deuda de los doscientos millones que la misma dice le debía el señor **GONZALEZ HENAO**.
- 3- Los originales de los contratos de arrendamiento que dice la proponente del incidente le fueron firmados por sus supuestos arrendatarios.
- 4- Solicito además señora Juez, se ordene a la promotora del incidente se sirva aportar, los originales de los documentos que demuestren las compras realizadas (facturas de compra a su nombre) de los materiales

para las construcciones que la misma dice ha realizado ejerciendo como poseedora como son.

110 Corrales para animales de gestación.

30 Corrales para parideras.

7 corrales para precebo.

1 corral ganadero

Dice que elimino el beneficiadero y lo convirtió en una casa. (casa del agregado).

Dice haber construido una casa de operarios. Por lo que es claro que ha debido haber realizado cuantiosas inversiones en materiales como hierro, cemento, ladrillo– transporte de materiales - obra de mano – además ha debido hacer aportes a la seguridad social de los constructores o empleados- por lo que señora Juez solicito se requiera a la proponente del incidente para que aporte originales de todas las facturas de pagos – contratos de trabajo – seguridad social de todos los empleados teniendo en cuenta que son inversiones cuantiosas que se requieren para la instalación de todas las obras anunciadas; pero además los transportes de materiales e insumos al igual que el transporte de alimentos para los cerdos.

Solicito señora juez que la proponente del incidente aporte igualmente constancias en original de los pagos que dice ha realizado a su nombre a las entidades bancarias.

En general señora Juez, solicito comedidamente se requiera a la promotora del incidente para que aporte prueba físicas de las constancias de las inversiones que dice haber realizado para mejorar el bien inmueble del que dice le fue cedida la posesión material.

De otra parte señora Juez; teniendo en cuenta que según el contrato de sección de posesión material que dice la proponente del incidente firmo con el cedente; dicho contrato fue firmado en el año 2.014, pero los documentos que apporto la cesionaria aquí proponente del incidente dan cuenta de operaciones desde el año 2018; solicito se requiera a la misma para que aporte prueba de su gestión en la propiedad entre los años 2.014 a 2.017.

DECLARACION DE PARTE.

Solicito al despacho se cite a la proponente del incidente de oposición a la diligencia de secuestro para que absuelva a través de declaración de parte las preguntas que a bien tenga formularle el despacho formularle y las que el suscrito en mi calidad de apoderado de la parte demandante le propondré o formularé.

TESTIMONIOS

Al no hallarse probada y quedar desvirtuada la calidad de poseedora material del inmueble la promotora del incidente de oposición al secuestro; tenido en cuenta los hechos ampliamente expuestos anteriormente considero señora juez que no tiene objeto alguno se escuche a las personas citadas por la parte incidentante para que sean escuchados sus testimonios.

Solicito comedidamente al despacho se recepcione el testimonio del señor JUAN DIEGO TOBON VILLA vecino residente y domiciliado en el Municipio de Cartago Valle del Cauca identificado con el número de cedula de ciudadanía 6´283.689 expedida en el cairo Valle del cauca.

El antes citado conoce al señor OSCAR GERARDO GONZALESZ HENAO y a la proponente del incidente desde el año 2014 o antes toda vez que su señor padre tuvo negocios con el demandado, a la vez conoce a la proponente del incidente toda vez que la misma fue secretaria del demandado señor OSCAR GERARDO. Oportunamente aportare la dirección y estaré pendiente para la comparecencia del señor JUAN DIEGO TOBON VILLA.

En conclusión señora Juez me opongo en forma total al éxito de las pretenciones de la proponente del incidente por las razones expuestas.

Lo anterior toda vez que:

- 1- La proponente del incidente no reúne los requisitos que la ley y la jurisprudencia exigen para ser considerada poseedora material del bien inmueble objeto de embargo.
- 2- La proponente del incidente ha reconocido derecho ageno sobre el citado inmueble.
- 3- Es claro señora Juez, que los efectos de la sentencia acarrearán consecuencias jurídicas a la proponente del incidente toda vez que como la misma lo ha querido hacer saber; la misma no llegó a la propiedad objeto de la supuesta seccion de posesion material en rebeldía contra el titular legalmente inscrito del bien inmueble sino a

través de la supuesta compra de la cesión de la posesión, pero además reconociendo derecho ajeno es decir, comprometiéndose a devolver el inmueble al término del tiempo de la cesión. Además en el presente caso al existir un contrato que prueba que se pagó un precio para permitir el ejercicio o el funcionamiento de la cesionaria en la propiedad, el requisito que exige la ley y la jurisprudencia para que se configure la posesión material, como es el ánimo de señor y dueño han quedado totalmente desdibujado en razón a lo antes descrito

- 4- En el presente caso se puede dar otra figura jurídica pero jamás la de la posesión material.

Además de lo anterior señora juez, es evidente de que según la jurisprudencia que se ha citado en este escrito, para ser tercero se requiere que la sentencia que sea proferida no cause ninguna consecuencia jurídica a la incidentante tercera dentro de la actuación; situación que en el presente caso no se cumple, si en cuenta se tiene de que las consecuencias del fallo que sea proferido causará repercusiones jurídicas a la proponente del incidente según el contenido del contrato aducido como prueba en la medida en que como se ha dejado claro la posesión material aducida no fue adquirida por la proponente como consecuencia de su libre voluntad sino a través de acuerdos con el propietario del inmueble.

En la anterior forma y a través de mi extenso escrito, considero presentado mi pronunciamiento y haber solicitado las pruebas correspondientes.

De la señora Juez

Atentamente

JOSE LOZANO RAMIREZ
C.C.10260.207 expedida en Manizales
T.P.No.213338 C.S.J.